000179/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. A. S.R.L. en autos: "MCR –OFICINA DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/W. A. SRL s/INFRACCION" Expte.N°248/2017" s/Apelación art.7 Ley VII-22"**, Expte. N°179/2017.

I.- Las actuaciones llegan a conocimiento de ésta Alzada por haber sido apelada la Resolución ODC MCR N° 94/2017 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que impone una multa de $275.000, por infracción al artículo 12° inc. I) de la Ley 22.802, más la suma de $400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme lo dispuesto por el art. 47° de la ley 24.240. art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 6758/99.

La apelante expresa agravios a fs. 26/27vta., sostiene que la resolución carece de fundamento suficiente. Expone que tiene en góndola aproximadamente 36.000 productos diferentes, siendo ínfimo el número de carteles faltantes con la cantidad de productos que tienen a la venta. Señala que no saca ventaja empresarial por no tener el precio del producto, porque la gente al desconocerlo, evita llevarlo. Afirma que no existe intencionalidad alguna, y que el consumidor al no ver el precio en góndola, tiene la opción de no llevar el producto. Agrega que además tiene tres lectores de precios en cada sucursal para que los clientes -ante la eventualidad de que no encontrar el precio- se acerquen al lector y lo conozcan. Considera que el lector es un mecanismo más

para publicitar el precio. Manifiesta en cuanto a la reincidencia, que es absolutamente imposible tener todos los precios en un supermercado. Aduce que estas involuntarias omisiones son producto del contexto comercial actual y de la continua oscilación de precios que dificultan el control de los cambios. Alega que esta situación se subsana con la existencia de lectores en el local comercial, que cumplen con la obligación de publicitar los precios.

Por último solicita, en subsidio, se proceda a morigerar la multa, como ya lo hizo ésta Sala en los Exptes. N°14/2015, N°116/2016, N°118/2016 y N°280/2016.

II.- De las constancias del expediente surge -fs. 1/3-, que los Sres. C. D. Q., M. A. A. y M. L. P., inspectores y funcionarios actuantes de la Oficina de Defensa del Consumidor, el 14 de marzo de 2017 se presentaron en la firma comercial W. A. S.R.L., y labraron el Acta N° 0335 y su continuación N°0336 y N°0337 en presencia del Gerente, Sr. G. B. Al momento de la inspección se constató la presunta infracción al art. 12inc I) de la ley 22.802 de Lealtad Comercial, por falta de exhibición de precios en góndolas del salón de ventas, quedando a criterio de la superioridad los pasos a seguir. La empresa W. A. S.R.L. formuló su descargo a fs. 16/16vta. A fs.17/20, la Oficina de Defensa del Consumidor dictó Resolución ODC MCR N° 94/2017, cuyo contenido ya ha sido reseñado.

Esta es la decisión aquí impugnada.

III.- La resolución recurrida, impone una sanción por la infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial, por falta de exhibición

de precios de los productos exhibidos en góndolas. El art. 12 de la citada ley establece: La autoridad de aplicación tendrá la facultad, entre otras de: 1) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes.

Conforme lo expuesto, se advierte que el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en las disposiciones de la Ordenanza N° 10387/12, las leyes provinciales VII N°22 y 61 y las leyes nacionales 22.802 y 24240 y sus modificatorias. Expresamente valoró que la conducta de la empresa, al no exhibir los precios de ciertos productos que comercializa, no crea certeza sobre tales extremos y consecuentemente vulnera los principios esenciales de una competencia leal y por lo tanto, del correcto funcionamiento de los mercados y con ello afecta la protección al derecho de los consumidores. También tuvo en cuenta el carácter de reincidente de la firma W. S.R.L. en la comisión de éste tipo de infracciones, citando las resoluciones donde se sancionó por la misma infracción.

Ergo, de la Resolución surgen los suficientes fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución aplicada. Repárese que la empresa reconoció la infracción por cuanto sólo expresó en los agravios, que tiene en góndola 36.000 productos y que el faltante de carteles es ínfimo, alegando la existencia de lectores en el salón comercial.

El art. 12 inc I) de la ley 22802

citada, a la que adhiere la ordenanza municipal que da el marco normativo a la Resolución N°94/2017, establece la obligación de exhibir o publicar los precios. Repárase que la norma describe la conducta pretendida con el verbo exhibir o publicar, vocablos sinónimos que indican la acción de poner a la vista, exponer o hacer visible algo, en el caso, los precios, de modo tal, que el consumidor pueda en forma fácil e inmediata comparar y cotejar con los precios de otros productos similares.

Esta es la finalidad que persigue la ley que no se cumple con los lectores, puesto que estos informan el precio pero no facilita el cotejo visual y simultáneo con el de productos similares que habiliten comparar y seleccionar el más beneficioso para el consumidor (en este sentido: CPECON. Sala A, (ROMERO - REPETTO - HENDLER) - Reg. 691/1996 - 14.11.1996-Causa 36884 - "SOLER Y CIA. S.A. s/Lealtad Comercial" Fallo publ. en: LL-1997.Mar.2, sum. 40177-S (Síntesis), p.7. JPBA-101, F. 119, elDial AKFB0).

Con relación a la falta de intencionalidad o la ausencia de ánimo de inducir a error, engaño o confusión, en virtud que este elemento no es exigido para la tipificación de la conducta reprochada, corresponde desestimar el agravio. (CSJN – 11/07/2006 “Disco S.A. (City Bell) s/ infr. ley 22.802” elDial AA3706).

Se ha señalado en anteriores pronunciamientos que involucran a la misma recurrente que tales argumentos no son idóneos a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar

así la sanción impuesta (Sala A SI N°218/2016, entre otras).

El agravio subsidiario versa sobre cuantía de la multa impuesta.

Teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240 y la entidad de la conducta sancionada (número de productos sin precio y existencia de lectores), se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa no respeta el principio de proporcionalidad que impera en la materia. La entidad de la falta cometida -aún valorado el carácter de reincidente de la empresa- no habilita el elevado monto establecido.

Por lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 94/2017 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la
Ley 22.802, en la suma de pesos treinta mil.

IV.- Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Modificar parcialmente el punto 1) de la Resolución ODC MCR N° 94/2017 y fijar la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802, en la suma de pesos Treinta Mil ($30.000).

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. R. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS., más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS